



SENTENCIA No. 027

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Veintidós de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA **76001-40-03-027-2020-00462-00**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ORTIZ MORALES
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

I. INTROITO

Revisado el trámite del proceso de la referencia, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P¹., procederá a proferir Sentencia Anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de auto del 28 de septiembre de 2020, este Juzgado ordenó a Nelson Ortiz Morales pagar favor de Scotiabank Colpatria S.A., las sumas siguientes sumas de dinero:

2.1.1. \$ 35'472.761,73 por concepto capital representado en la obligación No. 207419273755; más la suma de \$7.733.839 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de diciembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020, y los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa legal máxima autorizada por ley desde el 11 de marzo de 2020 hasta su pago total.

2.1.2. \$ 5.202.199 por concepto capital representado en la obligación No. 4010870350984106, más la suma de \$694.888 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 10 de marzo de

¹ Artículo 278 del C.G.P. "...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...". (Subrayado y negrilla propia).

2020, y los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa legal máxima autorizada por ley desde el 11 de marzo de 2020 hasta su pago total.

2.2. Teniendo en cuenta que el demandado Nelson Ortiz Morales presentó escrito confirmando poder especial el 01 de noviembre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente en la forma prevista en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, como se observó en el auto proferido el 19 de abril de 2021. Así mismo, su apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*legitimación en la causa por pasiva (sic), inexistencia de la obligación u omisión de los requisitos del título, inexistencia del monto de la obligación, falta de claridad de título, Caso fortuito y fuerza mayor - pandemia por virus coronavirus*”.

Como sustento de dichos medios exceptivos, el apoderado de la parte pasiva expone que, las cartas de instrucciones que acompañan los títulos valores presentados al recaudo, se encuentran desprovistas de firma manuscrita o digital por parte del demandado, razón por cual, a su sentir, la entidad demandante no podría acudir al uso de la cláusula aceleratoria, en tanto no se autorizó su diligenciamiento.

Añade, que, la obligación contenida en los pagarés adosados es inexistente ya que el deudor no suscribió carta de instrucciones que le obligue a aceptar la liquidación del crédito allí consignada, pues, no hay prueba del monto del crédito, lo cual viciaría la claridad del título.

Afirma, que, no está demostrado que el negocio subyacente se haya perfeccionado, dado que, la entidad financiera no acreditó la suma mutuada, su consignación, sus intereses y la relación de abonos imputables a la obligación, pues, la ausencia de carta de instrucciones derrumbaría las pretensiones de la parte actora.

Relata, que la emergencia económica y sanitaria decretada por cuenta del *coronavirus* menguó las posibilidades del señor Nelson Ortiz Morales para ponerse al día con sus obligaciones, al punto de verse abocado a adelantar, eventualmente, proceso de insolvencia para cumplir con sus compromisos de no llegar a algún acuerdo con la parte actora.

2.3. Mediante auto proferido el 03 de agosto de 2021, se corrió traslado por diez (10) días de las excepciones propuestas, término del cual hizo uso la parte actora, quien en oportunidad recorrió el mismo, indicando que, tanto el demandado como la parte actora se encuentran legitimados en la causa por pasiva y por activa, respectivamente, pues el demandado Nelson Ortiz Morales suscribió de su puño y

letra los pagarés ejecutados y el Banco Colpatria S.A., ahora Scotiabank Colpatria S.A., aparece como acreedor.

Expuso, que los pagarés presentados reúnen cada uno de los requisitos generales y particulares para ser considerados títulos valores bajo su modalidad, y aunque la carta de instrucciones forma parte integra de estos, no constituye un requisito formal para su mérito ejecutivo, toda vez, que conforme al artículo 622 del Código General del Proceso, es legal crear títulos valores con espacios en blanco sin que las instrucciones para su diligenciamiento deban otorgarse bajo alguna formalidad.

Así, indica que, los pagarés ejecutados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo prueba suficiente de las sumas de dinero adeudadas por el demandado a favor de la entidad demandante, pues fueron debidamente firmados y aceptados por el deudor en un formato preimpreso donde la carta de instrucción de cada pagaré se encuentra inmersa dentro del mismo título valor, además, se encuentran individualizados por sus respectivos números seriales.

Resalta, que de los pagarés No. 207419273755 y No. 4010870350984106, es posible advertir que, el señor Nelson Ortiz recibió del Banco Colpatria las sumas allí referidas, al paso, que las fechas de pago allí estipuladas se encuentran vencidas, lo cual evidenciaría que el apoderado del demandado desconoce las normas de derecho comercial que regulan la autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores.

2.4. Las pruebas documentales aportadas por las partes, se decretaron mediante auto proferido el 14 de octubre de 2021, en el cual también se requirió a la parte actora para que allegara los originales de los títulos valores ejecutados. Así las cosas, como quiera que a la fecha no existe prueba alguna por decretar o practicar, se encuentra habilitada esta Juzgadora para proferir Sentencia Anticipada de conformidad a lo previsto en el artículo 278 del C. G.P., que a su tenor literal reza: “... ***En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar Sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*** ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...***”.

En este orden de idas, procede la suscrita a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Procede el Despacho a dictar sentencia, advirtiendo que previo a cualquier otra consideración, es menester abordar el estudio de la *falta de legitimación por pasiva* que fue propuesta como excepción de *fondo* por parte del demandado, tema que, si bien debió el extremo pasivo alegarlo a través de recurso de reposición contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, lo cierto es que al haber sido propuesta de tal forma, obliga a esta Juzgadora, a entrar a hacer valoraciones de fondo en punto a determinar si se presentó una regular o lícita ejecución en la relación habida entre los contendientes, pues, de encontrarse que falta dicho presupuesto, esto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Así, vale recalcar que, según concepto acogido ampliamente por nuestro órgano de cierre, *la legitimación en causa hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio*².

De modo que, precisa la Corte *“la legitimación en causa, es el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”* (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2º- reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360). (...) *Es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.*” (CS de J. S.C. de 01 de julio de 2008 Rad. 2001-06291-01)

Por lo que tratándose de títulos valores, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, en pronunciamiento SC2798 de 2019, *“en los juicios en que el objeto del litigio gire en torno a títulos valores, tendrán la condición de legítimos contradictores, de un lado, quien en virtud de una firma puesta en el cartular adquiera la calidad de obligado cambiario (arts. 625, 627 C. de Co.), bien como girador, otorgante, avalista o endosante, y del otro, quien lo posea por haberlo adquirido conforme la ley de su circulación y, en ese orden, ostente la calidad de tenedor legítimo (art. 628, 747 ídem), condiciones que deben emanar del tenor literal del mismo.”*

De cara a lo anteriormente expuesto, y, aunque el demandado alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no existiría autorización expresa para el diligenciamiento de los títulos valores ejecutados, pues la carta de

² Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, SC2798 del 25 de julio 2019. Radicación N° 11001-31-03-031-2010-00205-03.

instrucción adjunta no habría sido firmada, lo cierto es que, de la revisión de los pagarés que sirven como base para el recaudo, se observa que ambos están suscritos por el demandado Nelson Ortiz Morales, quien no cuestionó la autenticidad de su firma, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, se encuentra obligado conforme al tenor literal del mismo, estando, por ende, legitimado en la causa por pasiva para ser demandado en recaudo de las obligaciones que éste incorpora.

De esta manera, se advierte sin mayor exégesis que los argumentos del excepcionante no lograron desvirtuar la legitimación que se predica del extremo pasivo para comparecer al presente proceso en su calidad de deudor de las obligaciones incorporadas en los títulos aquí adosados.

3.2.- Dicho lo anterior, y descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que en el presente trámite se encuentran reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

3.3.- Así, entonces, tenemos que, dentro de este proceso, se libró mandamiento de pago ordenando al señor Nelson Ortiz Morales pagar favor de la parte demandante, las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 207419273755 y No. 4010870350984106 por concepto capital, intereses de plazo e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en la forma prevista en el auto interlocutorio No. 01255 proferido el 28 de septiembre de 2020.

Por su parte, el demandado a través de su apoderado judicial, dio contestación a la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación u omisión de los requisitos del título, inexistencia del monto de la obligación, falta de claridad de título, Caso fortuito y fuerza mayor - pandemia por virus coronavirus”*.

3.3.- Dada la situación fáctica antes recapitulada, corresponde al Despacho, como **PROBLEMA JURÍDICO**, establecer, si el diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en los pagarés ejecutados se realizó bajo la ausencia de instrucciones dadas por el deudor y desconociendo las particularidades del negocio subyacente, y en caso tal, si dicha particularidad constituye una omisión de los requisitos de existencia de los títulos valores.

3.4.- Previo a abordar el problema jurídico propuesto, este Despacho estima oportuno referirse al mérito ejecutivo de los títulos que sirven como base de ejecución.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio establece que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*, requisitos generales que se cumplen en los pagarés objeto de la presente ejecución, toda vez que en ellos se indica con claridad el derecho incorporado, pues, por un lado, en el pagaré No. 207419273755 se incorporó la suma de \$35.472.761,73 por concepto capital y \$7.733.839,53 por concepto de intereses de plazo; y por otro, en el pagaré No. 4010870350984106 se incluyó la suma de \$5.202.199,00 por concepto capital y \$694.888,00 por concepto de intereses, además, de que ambos se encuentran firmados por el demandado, quien, aunque objetó el valor de la obligación allí incorporada, no desconoció su firma.

Adicional a ello, se verifica en los pagarés presentados los requisitos particulares que establece el artículo 709 del Código de Comercio, pues en ellos se observa que: **(i)** Existe la promesa incondicional de Nelson Ortiz Morales de pagar las sumas antes descritas; **(ii)** Se encuentra plenamente identificado el acreedor al cual debe hacerse el pago de la suma adeudada; **(iii)** pues se indicó que las suma contenidas en los pagarés sería cancelada a la orden del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., quien cambio su razón social a Scotiabank Colpatría S.A., hoy demandante, y finalmente, **(iv)** los títulos valores consagran expresamente como fecha de vencimiento de dichas obligaciones, el día 10 de marzo de 2020.

Concluyéndose entonces, que los pagarés objeto del presente asunto reúnen cada uno de los requisitos generales y particulares para ser títulos valores bajo su modalidad, y, en consecuencia, prestan sin duda algún mérito ejecutivo.

3.5.- En concordancia con lo anterior, valga resaltar que, la emisión de los títulos valores con el cumplimiento de todas las formalidades que lo son propias, como, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos formales antes estudiados, reviste por sí mismo, la connotación de un derecho económico autónomo como el que aquí se persigue, y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, se encuentran amparados en los principios de literalidad, incorporación y legitimidad.

3.6.- Con todo, es preciso mencionar que doctrinariamente se ha aceptado, la existencia de una relación jurídica anterior a la creación del título valor, conocida

por la doctrina con el nombre de *negocio causal, relación o negocio subyacente*³. Quiere decir esto, que es posible que el tenor literal de un título valor pueda verse afectado en consideración acuerdos o convenios extracartulares pactados por las mismas partes que lo elaboraron, sin embargo, de considerarse que dicha presunción de literalidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, ésta deberá ser desvirtuada con asidero probatorio suficiente⁴.

En ese orden de ideas, se concluye, como bien se ha enseñado por vía jurisprudencial, que, existiendo un documento (título valor) suscrito con espacios en blanco, aunque tal circunstancia no afecta la legitimidad y validez del mismo, su diligenciamiento deberá hacerse con preeminencia a las instrucciones que para el efecto hubiese otorgado su suscriptor, y en caso de no haberse otorgado, deberá hacerse con sujeción al negocio causal que le dio origen⁵.

3.7.- Se suma a lo ya expuesto, frente a la presunta suscripción de los pagarés ejecutados con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Es importante resaltar que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Por el contrario, la norma estipula que ***“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”***, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: ***“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”***⁶.

Véase entonces, que, aunque en efecto, la parte actora corroboró al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado que los pagarés

³ Leal Pérez, Hildebrando., 2004. “La Acción Cambiaria y sus Excepciones”. Editorial Leyer, Bogotá, Colombia. Pag 81.

⁴ Artículo 619 y 626 del C.Co.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

⁶ Sentencia T-968 de 2011 del (16) de diciembre de dos mil once (2011). Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

ejecutados fueron firmados y aceptados por el señor Nelson Ortiz Morales con espacios en blanco, se evidencia, que contrario a lo manifestado por el demandado, los títulos adosados sí contienen instrucciones escritas respecto a su diligenciamiento, las cuales están inmersas en cada uno de los pagarés, detalladas al reverso de la página donde se consignaron los datos de las obligaciones allí instrumentadas, tal como se desprende de la revisión de los pagarés allegados por la parte actora en original, al Despacho el 21 de octubre de 2021. Por lo tanto, resulta opuesto a la sana lógica desconocer su eficacia, en tanto la firma impuesta en los pagarés permite inferir la declaración unilateral de voluntad por parte del deudor para acogerse tanto al contenido de la caratula del título como a lo pactado en su reverso.

Luego, como quiera que es notorio que ambos pagarés incorporan la carta de instrucciones en su reverso y ningún medio de prueba aportó la parte demandada que permita concluir que el actor procedió a su diligenciamiento faltando a las facultades que la ley le otorga para perfeccionar los instrumentos crediticios en los que constan las obligaciones cuya efectividad se persigue, se despacharan desfavorablemente las excepciones relativas a la inexistencia de la obligación y la omisión de los requisitos del título, propuestas por la parte demanda.

3.8.- Ahora bien, aunque la parte demandada manifiesta que los títulos valores presentados no demuestran la existencia del negocio jurídico subyacente que les dio origen, pues no se aporta prueba de la suma de dinero mutuada, su consignación, los intereses debidos y los abonos aplicados a dichas obligaciones, en sus hombros recaía la obligación de acreditar cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, que permitan desvirtuar las instrucciones escritas que reposan en cada pagaré, o en su defecto, demostrar con suficiencia, que la realidad comercial que dio origen a los títulos valores no se ajustan a lo allí descrito, lo cual, pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así, aunque los argumentos del demandado se encaminan a cuestionar la suma mutada, ningún elemento probatorio fue arrimado al plenario que permitiera inferir un indebido diligenciamiento de la suma debida por concepto de capital e intereses, o constancia de algún pago no aplicado a las obligaciones reclamadas, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Oportuno es citar el pronunciamiento que al respecto, expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No.

T-05001-22-03-000-2009-00273-01, según el cual *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*.

Por otro lado, de la revisión del material probatorio allegado por las partes, el Despacho se permite inferir con certeza suficiente respecto del pagaré No. 207419273755, que el saldo capital allí instrumentado (\$35.472.761,73) coincide con la certificación expedida por la entidad demandante y el movimiento del crédito donde se detalla el saldo de la obligación una vez aplicados los pagos realizados por el demandado, así como, la fecha del desembolso del crédito que coincide con la suscripción del pagaré, el 03 de enero de 2018; e igual circunstancia se predica respecto del pagaré No. 4010870350984106, cuya fecha de suscripción coincide con la certificación bancaria donde también se identifica el monto adeudado por concepto capital, y pese a que también se cuestiona su fecha de vencimiento, se advierte que esta fue diligenciada conforme al numeral tercero de la carta de instrucciones adjunta, esto es, *el día que fuesen llenados sus espacios en blanco*.

De igual forma, el numeral segundo de la misma carta de instrucciones inmersa en los pagarés dispone que los espacios en blanco se podrán diligenciar, entre otros eventos, frente al *“a) no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos al BANCO por concepto capital, intereses capitalizados, corrientes y/o mora, primas de seguro, honorarios, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito”*. Premisa que, en contraste con los pagos reportados por la entidad bancaria, siendo este último para la obligación No. 207419273755, el 09 de noviembre de 2018, facultaría a la entidad demandante a diligenciar los espacios en blanco de las obligaciones ejecutadas, ante la mora del demandado.

Establecido lo anterior, se evidencia que el señor Nelson Ortiz Morales suscribió los pagarés en calidad de obligado para que a través de una operación comercial de mutuo se le hiciera entrega de unos dineros, con instrucciones escritas de que dicho título tendría por objeto documentar dichas obligaciones, circunstancia, a partir de la cual cobran plena eficacia los títulos valores presentados, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”*

Luego, estando el demandante legitimado para su diligenciamiento, como en efecto sucedió, y como lo permite nuestra jurisprudencia nacional que al respecto, recapituló, *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”*⁷.

3.9.- En tal virtud, la manifiesta orfandad probatoria que se deslía de las afirmaciones esbozadas por la pasiva no permite desvirtuar la buena fe de la que se encuentra cobijado el tenedor del título y la literalidad que encarna el mismo, pues, no logró el demandado acreditar alguna desatención a dichas estipulaciones o algún desconocimiento de las condiciones reales de la relación contractual, por lo que no puede el Despacho concluir cosa diferente a que los pagarés ejecutados se diligenciaron respetando tales instrucciones, debiendo despachar desfavorablemente las excepciones de mérito de inexistencia del monto de la obligación y falta de claridad del título.

3.10.- Además, cabe destacar, que los lamentables inconvenientes económicos referidos por el demandado, no configuran circunstancia legal alguna que paralice el curso del presente proceso ejecutivo, encaminado a la satisfacción de las obligaciones adquiridas por el deudor, pues no se advierte que esta situación haya afectado su capacidad legal para suscribir dichas obligaciones, ni afectan la validez del acto jurídico que le dio origen a la emisión de los pagarés ejecutados.

En esa medida, toda la difícil situación descrita por el demandado no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones, ni le puede relevar del cobro por vía ejecutiva, máxime, cuando éste admite la mora y no acredita trámite alguno de negociación de deudas por insolvencia.

3.11.- Finalmente, al calificar la conducta procesal de las partes, es necesario resaltar que no detecta el Juzgado infracción alguna a los deberes procesales de las partes, así, por ejemplo, la parte demandada ejerció su derecho de defensa en el término provisto para ello y la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito aportando material probatorio en sustento de lo manifestado en su escrito.

⁷ Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 28 de septiembre de 2011. Expediente No. 2011-00196 M.P Pedro Octavio Munar Cadena

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, denominadas *“legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación u omisión de los requisitos del título, inexistencia del monto de la obligación, falta de claridad de título, Caso fortuito y fuerza mayor - pandemia por virus coronavirus”*, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2020.

TECERO: ORDENAR a las partes liquidar el crédito como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 155 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2021. NOTIFICO
AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO